

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: VERBAL – EJECUCION
Demandante: DANIEL RICARDO QUIÑONES SOTO Y OTRA
Demandado: JAIR S.A.
Radicado: 2016-00815

Agotado el trámite correspondiente, procede el Juzgado a dictar AUTO en la ejecución promovida por los EJECUTANTES: **GLADYS LEONOR DAZA AVENDAÑO y DANIEL RICARDO QUIÑONES SOTO** contra la EJECUTADA: **JAIR S.A.**

ANTECEDENTES Y ACTUACION PROCESAL: La parte EJECUTANTE demandó a **JAIR S.A.**, para que se librara mandamiento ejecutivo a su favor, por las siguientes cantidades:

1- La suma de 25 s.m.l.m.v., para cada uno de los demandantes, por concepto de daño mora a que fue condenada la demandada en sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil de Decisión, el 16 de julio de 2018.

2.- Por los intereses legales del 6 % anual sobre la suma anterior, a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Mediante proveído calendarado 9 de diciembre de 2019 (fl. 4 cd-4-ejecución), el despacho libró mandamiento de pago en la forma solicitada.

La ejecutada se notificó por estado del auto de apremio, conforme el inciso 2º art. 306 del C.G.P., quien dentro del término concedido para ello no contestó la demanda, ni formuló medios exceptivos.

CONSIDERACIONES: En el presente asunto se estructuran los denominados presupuestos procesales, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado. Además, el documento, sentencia de condena, legítima a las partes en esta etapa de ejecución del proceso, al constituir TITULO EJECUTIVO, pues es plena prueba contra la demandada, y se infiere de la misma en forma clara la existencia de la obligación con el carácter de exigible.

En esas condiciones, y como quiera que la parte ejecutada no pagó la obligación demandada, ni propuso excepciones conforme el inciso penúltimo art. 306 del C.G.P., se impone acatar el mandato del artículo 440, secuestrar, avaluar y rematar los bienes que posteriormente sean objeto de embargo, condenar al pago de costas, y disponer la práctica de las liquidaciones del crédito y costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma decretada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el secuestro, avalúo y remate de los bienes que posteriormente sean objeto de embargo.

TERCERO: Condenar a la parte demandada a pagar las costas causadas en este trámite. Tásense, fíjese como agencias en derecho la suma de \$1.500.000=.

CUARTO: Disponer la práctica de las liquidaciones de crédito y costas en la forma contemplada en los artículos 446 y 366 del C.G.P., respectivamente.

QUINTO: ADVERTIR que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, parágrafo segundo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ

(3)

MCh.

Firmado Por:

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**075f73af2a7799ef7f122c4064ee87c33f65feced3c5a96f87
6da9f8069e6c44**

Documento generado en 22/02/2021 08:38:51 PM

